

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 86.

Según me comunica el Alcalde de Molinos de Duero, se hallan recogidas en dicha localidad dos caballerías de las señas siguientes:

Una yegua no vieja, pelo algo castaño, de seis y media cuartas de alzada, paticalzada de la pata izquierda, crines y rabo largos, y una potra de tres o cuatro años, de seis cuartas, pelo de rata, paticalzada de la pata derecha, crines y rabo largo; las dos sin señal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Molinos de Duero a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 23 de Abril de 1935.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

759

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con espíritu excesivamente amplio dispensó este Ministerio, en repetidas ocasiones, del cumplimiento de edad para el ingreso en la Segunda enseñanza, desvirtuándose así los varios preceptos que señalaron el límite de los diez años como indispensable. La experiencia confir-

ma, sin embargo, la necesidad de mantener ese límite establecido, en armonía con el desarrollo mental y físico del niño.

Pero sustentar ahora, por el contrario, un criterio riguroso en la prohibición fuera ya dañar situaciones creadas al amparo de una primera dispensa y herir intereses que creó aquella facilidad de concesión anterior.

Para concordar ambos extremos, en un régimen de transición de uno y otro criterio,

Este Ministerio ha dispuesto que solo por el presente curso, y sin que pueda alegarse como precedente para lo sucesivo, se admitan al examen de conjunto los alumnos del tercer año del plan vigente, o sean quienes principiaron sus estudios conforme a lo establecido en la orden de 21 de Septiembre de 1932, cualquiera que sea, dentro de la prescrita escolaridad y para toda clase de enseñanzas, la fecha en que cumplan los trece años de edad señalados en el artículo 6.º del decreto de 29 de Agosto de 1934.

Podrán asimismo ser admitidos al examen de ingreso en la convocatoria ordinaria de Junio próximo quienes cumplan la edad de diez años antes de principiar el curso 1935-36, esto es, con anterioridad al 1.º de Octubre venidero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1935. - P. D., ROMÁN RIAZA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la orden del Ministerio de

Comunicaciones interesando que se dicten las normas oportunas para que las Delegaciones de Hacienda en las provincias realicen las operaciones conducentes a la percepción e ingreso en el Tesoro del importe de las facturas, incobradas en período voluntario, del servicio de telegramas por teléfono, establecido por orden del propio Ministerio de 22 de Agosto de 1934;

Resultando que, según previene el artículo 4.º de esta orden, la facturación del servicio expedido se hará mensualmente, extendiendo a los usuarios los correspondientes recibos, que se llevarán al cobro por una sola vez al domicilio de aquéllos y de no ser abonados, se les dejará un aviso para que los hagan efectivos en las oficinas de Telégrafos de la población respectiva, dentro del plazo que se señale, procediendo el Jefe de Telégrafos de cada provincia a remitir a la Delegación de Hacienda en la misma, los recibos no satisfechos, para la aplicación de los procedimientos que señala el Estatuto de recaudación:

Resultando que esta remisión de las facturas-recibos debe realizarse el día 1.º de cada mes, a los indicados efectos, según dispone la orden circular de la Dirección general de Telecomunicación, fecha 17 de Septiembre de 1934, mediante oficio, ajustado al modelo número 3 de los que figuran en la misma, en el que se consigna el número de facturas de cada una de las estaciones telegráficas, su importe y el importe total:

Resultando que el Ministerio de Comunicaciones estima que las cantidades que se cobren deben de ingresarse mensualmente en el Tesoro, en el concepto presupuestario correspondiente, remitiendo la oportuna carta de pago al respectivo Jefe de Telégrafos, a fin de que por la Dirección general de Telecomunicación puedan ser enviadas, en conjunta remesa mensual, al Tribunal de Cuentas de la República para la justificación de las que por este servicio han de rendirse; que dichas cartas de pago deberán ser mensuales, expresando el mes a que correspondan las facturas cobradas, así como distintas para cada una de las tres modalidades del servicio en sus aspectos Interior, Internacional, Europeo e Internacional Extraeuropeo, y que en los oficios con que los Delegados de Hacienda las remitan a los Jefes de Telégrafos deberá hacerse constar el importe de las facturas que no hayan podido realizarse:

Considerando que tratándose de hacer efectivas cantidades que debe percibir el Estado por la prestación de un servicio y que tienen su concepto especial en la sección 3.ª, capítulo 8.º, artículo único del presupuesto de ingresos, «Producto de Telégrafos y Teléfonos», es indudable

que cuando no se abonen en período voluntario procede realizar su cobro por el procedimiento administrativo de apremio, valiéndose de los órganos recaudadores de la Hacienda, puesto que, según establece el apartado a) del artículo 2.º del vigente Estatuto de recaudación, la finalidad del servicio recaudatorio es la cobranza de las contribuciones, impuestos, derechos y recursos del erario público que figuren en el estado de ingresos del presupuesto general:

Considerando que estando ya dispuesto por el Ministerio de Comunicaciones la forma en que ha de efectuarse la cobranza en período voluntario de las facturas-recibos del servicio de telegramas por teléfono, lo que hay que determinar es cómo ha de realizarse su cobro en período ejecutivo, y a tal fin debe tenerse presente que este caso es análogo el señalado en el párrafo 3.º del artículo 81 del Estatuto de recaudación, en cuanto a las formalidades que deben realizarse para la data y cargo de valores en las zonas donde existan aún Agentes ejecutivos, es decir, donde la cobranza voluntaria y ejecutiva se verifique por personas distintas:

Considerando, por lo tanto, que al remitir los Jefes de Telégrafos en las provincias a los Delegados de Hacienda en las mismas, las facturas-recibos incobrados en período voluntario, deberán acompañar tantas relaciones triplicadas de deudores como sean las zonas recaudatorias en que esté dividida la provincia, comprendiendo en cada relación las facturas pendientes de cobro correspondientes a cada una de las zonas, con expresión de las estaciones telegráficas que las hayan expedido, nombre y domicilio del deudor e importe del débito, totalizando el número de facturas-recibos y su importe; todo ello con objeto de que uno de los ejemplares de dichas relaciones, debidamente requisitado por la Tesorería de Hacienda, sirva de data al Jefe de Telégrafos; otro, en el que el Tesorero dictará la providencia de apremio, con el recibo de los valores suscritos por el Recaudador de la zona a que correspondan, para que le sirva a éste de cargo en sus cuentas, al mismo tiempo que de cabeza del expediente ejecutivo, y el tercero, que se conservará en Tesorería, para la debida comprobación en actos de liquidación o de vigilancia:

Considerando que una vez cargados las facturas-recibos a los Recaudadores para su cobro en período ejecutivo, deberán requerir inmediatamente a los deudores a que efectúen el pago de sus descubiertos, con la advertencia de que si lo realizan durante los diez días siguientes, en la oficina de la capitalidad de la zona, vendrán obligados tan sólo a satisfacer el recargo del 10

por 100 del débito, y que, transcurrido este plazo, será exigible, en todo caso, el 20 por 100, más los gastos y costas que ocasione el procedimiento de apremio, en armonía con lo establecido en el artículo 80 y concordantes del Estatuto de recaudación; y

Considerando, en cuanto a las formalidades para justificar las cuentas relativas al servicio de telegramas por teléfono que ha de rendir la Dirección general de Telecomunicación al Tribunal de Cuentas de la República, que no verificando el personal de Telégrafos más que la cobranza en período voluntario, sólo a este período deben referirse, no siendo necesario, por lo tanto, que se remitan a los Jefes de Telégrafos de las provincias las cartas de pago de los ingresos que por este concepto realicen los Recaudadores en período ejecutivo—que, por otra parte, tienen que justificar las cuentas que éstos rindan—, sino que bastará que al acusar recibo los Delegados de Hacienda a los Jefes de Telégrafos, de las facturas-recibos incobrados que les hayan remitido, les devuelvan uno de los ejemplares de las relaciones triplicadas de deudores en que la Tesorería haga constar que los valores que figuran en la misma han sido cargados al Recaudador de la zona respectiva para su cobro en período ejecutivo, con lo cual podrán justificar cumplidamente en sus cuentas la data de dichos valores.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro, se ha servido disponer que la recaudación en período ejecutivo de las facturas-recibos del servicio de telegramas por teléfono se ajuste a las normas siguientes:

1.^a Tan pronto como se reciban en las Delegaciones de Hacienda las facturas-recibos incobrados en período voluntario, con las relaciones triplicadas de deudores en la forma y a los efectos que se expresan en el tercer considerando, serán cargadas a los Recaudadores de la Hacienda en las zonas respectivas, o, en su caso, a los arrendatarios o entidades encargadas del servicio recaudatorio, quienes requerirán inmediatamente a los deudores para que realicen el pago, haciéndoles la advertencia que se indica en el considerando cuarto.

2.^a Los Delegados de Hacienda, al acusar recibo a los Jefes de Telégrafos de las provincias respectivas, de las facturas-recibos que les hayan remitido, les devolverán uno de los ejemplares de cada una de las relaciones triplicadas de deudores, en que la Tesorería hará constar que los valores que figuran en dicha relación han sido cargados al Recaudador o entidad recaudadora

de la zona correspondiente; para su cobro en período ejecutivo, a fin de que los Jefes de Telégrafos puedan justificar la data por valores pendientes de cobro en las cuentas que rindan de la recaudación voluntaria de los expresados valores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1935. — ALFREDO ZAVALA — Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 12 de Mayo de 1934 por D. Joaquín Uriach, en nombre de J. Uriach y Compañía, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona, en la que solicita la revocación del acuerdo de la extinguida Inspección central de Intervención y Abastecimiento de fecha 28 de Marzo de 1934, que desestimó la petición de que el producto «Fosfatina Fallieres» fuese comprendido entre los alimentos de primera necesidad:

Resultando que con fecha 13 de Marzo de 1934, solicitó D. Joaquín Uriach el reconocimiento legal de artículo de primera necesidad para el producto «Fosfatina Fallieres»; fundamentó tal petición en que dicho producto está compuesto de azúcar, fécula de patata, harina de arroz, tapioca, cacao, fosfato de cal y vainilla, representando los cuatro primeros componentes el 95 por 100 del contenido del alimento y utilizándose los tres últimos en ínfima cantidad y con el único fin de aromatizar el producto:

Resultando que con fecha 29 de Mayo de 1931 se concedió la antedicha declaración de mantenimiento de primera necesidad para el producto «Harina lacteada», elaborado por la Sociedad Nestlé A. E. P. A., por considerar que el producto «Harina lacteada» está elaborado a base de sustancias alimenticias de primera necesidad y, además, que por sí solo posee tal carac-

ter, en atención a que su consumo está considerablemente extendido, y que por estar elaborado el referido producto a base de harina de trigo candeal, leche y azúcar, es forzoso reconocerle como un derivado principal de la leche, y estimarle al igual que las carnes saladas y las conservas del pescado:

Resultando que con fecha 23 de Marzo la extinguida Inspección central de Intervención y Abastecimiento desestimó la instancia firmada por D. Joaquín Uriach, de que se ha hecho mérito, en razón a no considerar el producto «Fosfatina Fallieres» como de consumo general y sí como producto farmacéutico:

Resultando que en la instancia presentada por D. Joaquín Uriach con fecha 12 de Mayo de 1934, dicho señor se alza contra la resolución a que se refiere el anterior resultando, por considerarla en pugna con la de 29 de Mayo de 1931, que declaró artículo alimenticio de primera necesidad a la «Harina lacteada Nestlé», ya que la «Fosfatina Fallieres», según el reclamante es producto similar en composición y destino, además de ser utilizado por un número aproximadamente igual de personas, por todo lo cual la diferente condición resultante para estos productos de las resoluciones dictadas representa, siempre a juicio del reclamante, una eficaz publicidad en provecho de la «Harina lacteada Nestlé»:

Considerando que el producto «Fosfatina Fallieres» puede reconocerse en sí como sustancia alimenticia de primera necesidad, dado que es artículo de consumo muy extendido desde hace largo tiempo para la alimentación infantil, sirviendo de alimento básico durante un periodo de la vida del niño en muchos casos, según resulta de la información practicada independientemente de las manifestaciones del reclamante:

Considerando que, además, el 95 por 100 de los elementos componentes de la «Fosfatina Fallieres» son sustancias de las relacionadas en el artículo 2.º del vigente

reglamento del Servicio de Abastos de 29 de Marzo de 1930, como de primera necesidad, y el 5 por 100 está constituido por sustancias aromatizantes del producto:

Considerando que no puede asimilarse la «Fosfatina Fallieres» a los productos farmacéuticos, puesto que no se emplea como auxiliar para devolver la normalidad a los niños con motivo de trastornos de la salud y ni siquiera como reconstituyente infantil, sino que se trata propiamente de un artículo de alimentación de los niños en normal estado de salud:

Considerando que por su composición, por la naturaleza de su empleo y por el volumen de su consumo, en ningún modo puede suponerse la «Fosfatina Fallieres» como de menor necesidad y valor, a los efectos de su consideración como sustancia alimenticia, que otros productos ya declarados oficialmente como mantenimientos de primera necesidad:

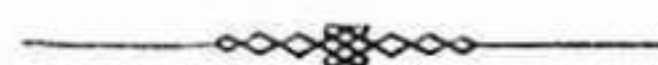
Considerando que, en virtud de lo indicado, resultaría de una evidente injusticia el trato de desigualdad en perjuicio del producto «Fosfatina Fallieres», que quedaría así en desventajosa situación respecto a su legítima propaganda.

En mérito de lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado revocar el acuerdo de la Inspección central de Intervención y Abastecimiento de fecha 28 de Marzo de 1934 y declarar que el producto denominado «Fosfatina Fallieres», elaborado por J. Uriach y Compañía, S. A., está comprendido entre los mantenimientos clasificados como de primera necesidad en el reglamento aprobado en 29 de Marzo de 1930 para la ejecución del Real decreto-ley de 6 de Marzo del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Marzo de 1935.—MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 1.º de Abril)



COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Este organismo, en sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado el padrón de cédulas personales de esta capital y su agregado Las Casas, formado para el presente año, y ha ordenado se exponga al público durante el plazo reglamentario para oír las reclamaciones que puedan formularse contra las respectivas clasificaciones de los contribuyentes; advirtiéndolo a éstos que han de probarlas documentalmente, como la Instrucción del ramo preceptúa.

Soria 26 de Abril de 1935.—El Presidente, A. Fernández Calvo.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

Circular

A los efectos que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 17 del corriente, los comerciantes-almacenistas de cereales que vengán ejerciendo su negocio en esta provincia deberán remitir a esta Junta Superior provincial, por intermedio de la Junta comarcal correspondiente, y en el plazo de cinco días, declaración jurada del número de quintales métricos de trigo que poseen, acompañando las guías de compra-venta que acrediten su adquisición; advirtiéndolo que para los que no hagan la declaración en el plazo señalado, no se les facilitarán por las Juntas comarcales guías para la circulación del trigo que pretendan vender.

Ruego y encarezco a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que por el medio más rápido y oportuno hagan llegar a conocimiento de los comerciantes-almacenistas de cereales de sus respectivos términos municipales, el contenido de la presente circular.

Soria 25 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 771

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la

Hacienda en cada una de las zonas que a continuación se relacionan, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.^a del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

Zonas vacantes que se citan

Zona de Tarrasa, en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1'35 por 100 (una peseta treinta y cinco céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 217.058'21 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 434.116'42 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Castellbisbal, Gallifa, Mataderá, Olesa de Montserrat, Rellinás, Rubí, San Lorenzo Savall, Tarrasa, Ullastrell, Vacarissas y Vildecals.»

Zona de Bergá, en la provincia de Barcelona

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 2'45 por 100 (dos pesetas cuarenta y

cinco céntimos por ciento), por orden ministerial de 28 de Marzo último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 121.726'57 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 243.453'14 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alpens, Aviá, Baells (La), Bagá, Bergá, Borredá, Brocá, Capolat, Cardona, Caserras, Castellar del Riu, Castellar del Nuch, Castell de Areny, Espunyola, Figols, Gironella, Gisclareny, Llusá, Montelar de Berga, Monmajor, Nou (La), Olban, Pobla de Lillet (La), Prat de Llusanés, Puigreig, Quar (La), Sagás, Saldés, San Jaime de Fontanya, San Julián de Cerdañola, San Martín del Bas, Santa María de Morlés, Sechs, Vallcebre, Valldon, Vilada y Viver.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 11 de Abril de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 706

—•••••—

**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Recaudación de contribuciones.—Anuncio.

A partir del día 1.º de Mayo próximo, queda abierta la cobranza voluntaria de los valores correspondientes al segundo trimestre del año actual en la capital y pueblos de la provincia, según a continuación se detalla:

Zona de la capital

Soria, a domicilio desde el día primero de Mayo al 10 del mismo; Camparañón, 5; Carbonera, 4; Cubo de la Solana, 18 y 19; Cuevas de Soria, 24; Fraguas (Las), 21; Fuentetoba, 13; Garray, 3; Golmayo, 4; Ituero, 17; Navalcaballo, 11; Quintana Redonda, 8 y 9; Rábanos (Los), 2; Tardesillas, 3; Tardajos, 16; Tardelcuende, 6 y 7; Villabuena, 22, y Villaciervos, 20.

Zona de Aldealpozo

Aldealpozo, días 28 de Mayo; Esteras, 11 y 25; La Losilla, 4; Povar, 4; Pozalmuro, 12 y 26; Suellacabras, 5 y 6; Tajahuerce, 11 y 25; Valdegeña, 13 y 27, y Villar del Campo, 13 y 27.

Zona de Gómara

Aldehuela, Arancón, Calderuela, Cortos y Renieblas, día 11 de Mayo; Aldealices, Aldealseñor, Castilfrio, Cirujales, Carrascosa de la Sierra y Narros, 13; Almajano, Ausejo, Estepa, Ventosa y Villares, 14; Almenar, Peroniel, Portillo, Sauquillo de Alcazar y Torrubia, 20; Alconaba, Aldealafuente, Aliud, Cabrejas y Candilichera, 21;

Almarail, Castil de Tierra, Nomparedes, Sauquillo de Boñices y Tejado, 22; Almazul, Buberros y Villaseca de Arciel, 24; Abión, Bliccos, Ledesma y Tejado, 27.

Almenar, Gómara y Peroniel, 1.º de Junio; Almazul y Gómara, 8, y Gómara, 9 y 10.

Zona de Barca

Barca, días 11 y 12 de Mayo; Bordecorex, 20; Fuentegelmes, 20; Frechilla, 21; Matamala, 9 y 10; Nepas, 21; Rebollo, 14; Velamazán, 13; Caltojar, 18 y 19; Alaló, 15; Arenillas, 17; Brias, 15; Cabreriza, 16; Lumias, 16; Rello, 18, y Riba de Escalote, 17.

Cobertelada, día 5 de Junio.

Zona de Aguaviva

Aguaviva, días 29 y 30 de Mayo; Beltejar, 23 y 24; Blocona, 24 y 25; Radona, 22 y 26, y Utrilla, 27 y 28.

Zona de Yelo

Yelo, días 1.º y 31 de Mayo; Ambrona, 28; Alcubilla de las Peñas, 29; Conquezueta, 11; Mezquetillas, 13; Miño de Meinda, 12; Pinilla del Olmo, 20; Romanillos, 10 y 27; Barcones, 17 y 18; Alpanseque, 23; Barahona, 24 y 25; Marazovel, 21, y Torrevicente, 15.

Zona de Deza

Mazaterón, días 4 y 11 de Mayo; Miñana, 4 y 11; Cihuela, 7 y 14; Alameda, 10 y 16; Carabantes, 10 y 16; Deza, 13 y 24; Reznos, 21 y 22; Quiñonera, 21, y Peñalcazar, 22.

Zona de Almazán

Almazán, días 8, 9, 10 y 11 de Mayo; Alentisque, 18; Borjabad, 16; Cañamaque, 2 y 26; Coscurita, 15; Escobosa de Almazán, 20, Fuentelmonge, 3 y 22; Maján, 25; Momblona, 18; Nolay, 20; Serón de Nagima, 4 y 24; Soliedra, 20; Torlengua, 3 y 23; Valtueña, 2; Velilla de los Ajos, 25, y Viana de Duero, 17.

Zona de Bretún

Las Aldehuelas, día 1.º de Mayo; Bretún 1.º; La Cuesta, 6; Diustes, 10; Santa Cruz, 7; La Vega, 11; Villar de Maya, 7; Villar del Río, 8; Vizmanos, 9, y Yanguas, 12 y 13.

Zona de Morón de Almazán

Adradas, días 8 y 22; Chércoles, 6 y 18; Jodra de Cardos, 12; Monteagudo de las Vicarias, 2 y 3; Morón de Almazán, 5 y 19; Puebla de Eca, 4; Ontalvilla, 13; Taroda, 10 y 24, y Villasayas, 11 y 12.

Zona de Arcos de Jalón

Arcos de Jalón, días 6, 13 y 20 de Mayo; Almaluz, 11 y 16; Aguilar de Montuenga, 6 y 20; Be

namira, 13; Chaorna, 7 y 9; Esteras de Medina, 13; Fuencaliente de Medina, 14; Iruecha, 8 y 9; Judes, 7 y 8; Jubera, 29; Laina, 10 y 21; Medinaceli, 28 y 29; Montuenga, 11 y 16; Santa María de Huerta, 17 y 27; Salinas de Medina, 14; Sagides, 10 y 21; Somaén, 4 y 18, y Velilla de Medina, 4 y 18.

Zona de Agreda

Cueva de Agreda, día 2 de Mayo; Beratón, 3; Aldehuela de Agreda, 4; Fuentes de Agreda, 5; Vozmediano, 6; Trévago y Olvega, 7; Fuentes-trún, 8; Dévanos, 9; Muro de Agreda, 10; Borobia, 11; Ciria, 12; Noviercas, 13; Pinilla del Campo e Hinojosa, 14; Cardejón y Jaray, 16; Castejón y Noviercas, 17, y Agreda, 13, 14, 28, y 29 y 8, 9 y 10 de Junio.

Zonas de Almarza y Valdeavellano de Tera

Aldehuela del Rincón, día 7 de Mayo; Almarza, 18 y 25; Arguijo, 19, Arévalo de la Sierra, 14; Barriomartin, 19; Buitrago, 12; Canredondo, 10; Cubo de la Sierra, 17; Chavaler, 12; Dombellas, 10; Fuentelsaz de Soria, 11; Fuentecantos, 12; Hinojosa de la Sierra, 1.º; Gallinero, 17; Oteruelos, 1.º; Pedrajas, 1.º; Poveda de Soria, 19; Portelrubio, 11; Royo, 3 y 4; Rebollar, 8; Rollamienta, 7 y 8; San Andrés de Soria, 18; Sotillo del Rincón, 4 y 5; Tera, 8; Torrearévalo, 14; Valdeavellano, 5 y 6; Velilla de la Sierra, 2, y Villar del Ala, 7.

Zona de Castilruiz

Acrijos, día 21 de Mayo; Armejún, 22; Buimanco, 20; Castilruiz, 27 y 28; Cerbón, 2; Cigudosa, 6; Collado (El), 18; Fuentebella, 23; Fuentes de Magaña, 2 y 3; Huérteles, 18; Magaña, 8; Matalabreras, 13 y 14; Matasejún, 16; Oncala, 17; San Andrés, 16; San Felices, 10; San Pedro Manrique, 20; Sarnago y Taniñe, 19; Valdelagua, 12; Valdemoro, 23; Valdeprado, 1.º; Valtajeros, 3; Vea, 23; Ventosa (La), 21, y Villarijo, 22.

Zona de Burgo de Osma

Alcoba de la Torre, día 4 de Mayo; Alcozar, 3 y 4; Alcubilla de Avellaneda, 5 y 6; Alcubilla del Marqués, 8; Aldea de San Esteban, 7; Atauta, 5 y 6; Aylagas, 19; Berzosa, 17; Bocigas de Perales, 5; Boós, 15; Burgo de Osma, 8, 9, 10 y 11; Caracena, 25; Carrascosa de Abajo, 12; Carrascosa de Arriba, 15; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 2 y 3; Cubilla, 19; Cuevas de Ayllón, 17 y 18; Espeja de San Marcelino, 3 y 4; Espejón, 4; Fresno de Caracena, 10; Fuentearmegil, 24 y 25; Fuentecantales, 19; Fuentecambrón, 22 y 23; Gormaz, 7; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, 24; Hoz de Arriba, 25; Ines, 14; Langa de Duero, 6, 7 y 8; Liceras, 21; Lodares de Osma,

6; Losana, 20 y 21; Madruédano, 13; Matanza de Soria, 19; Miño de San Esteban y Modamio, 21; Montejo de Liceras, 18 y 19; Morcuera, 22 y 23; Muriel de la Fuente y Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 15 y 16; Navaleno, 9; Nograles, 17; Noviales, 24; Olmillos, 15; Osma, 16; Peñalba de San Esteban, 8 y 9; Piquera, 1 y 2; Quintanas de Gormaz, 6; Quintanas Rubias de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba, 20; Quintanilla de Tres Barrios, 16; Recuerda, 9 y 10; Rejas de San Esteban, 23; Retortillo de Soria, 10 y 11; Perera (La), 5; San Esteban de Gormaz, 17, 18 y 28; San Leonardo, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 8; Soto de San Esteban, 19 y 20; Talveila, 21; Tarancueña, 4 y 22; Torralba del Burgo, 12; Torremocha de Ayllón, 20 y 21; Ucero, 17; Vadillo, 11; Valdanzo, 2 y 3; Valdemaluque, 5; Valdenarros, 26; Valdenebro, 6; Valvenedizo, 3 y 26; Velilla de San Esteban, 5; Vildé, 19; Villálvaro, 25; Valderromán, 21; Villanueva de Gormaz, 9, y Zayas de Torre, 8.

Zonas de Abejar, Fuentelárbol y Rioseco

Abejar y Cabrejas del Pinar, días 5 y 6 de Mayo; Cidones, 8; Covalada, 12 y 13; Duruelo, 11; Herreros, 7; Molinos de Duero, 14; Ocenilla, 8; Salduero, 14; Villaverde, 7; Vinuesa, 9 y 10; Fuentelárbol, 20 y 21; Calatañazor, 17; Cuenca y Mallona, 16; Nafria y Nódalo, 18; Revilla, 19; Andaluz, 26; Centenera, 24; Fuentepinilla, 22 y 23; Tajueco, 26; Valderrodilla, 24 y 25; Berlanga de Duero, 2, 3 y 4; Bayubas de Arriba, 27; Bayubas de Abajo, 29, y Abanco y Paones, 28.

Rioseco, días 3, 4 y 5 de Junio; Blacos y Torreblacos, 2; Berlanga de Duero, 6, 7 y 8, y Morales, 9.

Se advierte a los contribuyentes que dicho periodo de cobranza durará desde el día 1.º de Mayo próximo hasta el día 10 de Junio, ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisficieran sus recibos durante los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona desde el 1.º al 10 de Junio, sin recargo alguno; que si dejan transcurrir el día 10 de dicho mes sin hacerlos efectivos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, y que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al 30 de Junio, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

El contribuyente tiene derecho a que por el Recaudador le sea entregada la papeleta que justifique su intento de pago de los recibos que por cualquier causa no estuviesen en poder de la recaudación.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad.

Soria 22 de Abril de 1935 - El Tesorero de Hacienda, Telesforo Garcia. 761

Ayuntamientos

MEDINACELI

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Marzo último, acordó nombrar por unanimidad Agente ejecutivo del mismo para el cobro por la vía de apremio de las cantidades que adeudan a este Ayuntamiento los pueblos de Romanillos de Medina, Mezquetillas, Beltejar y Salinas de Medina, por el concepto de bagajes concertados entre los mismos y la Excelentísima Diputación provincial con este Ayuntamiento, a D. Moisés L. Egido, vecino de Arcos de Jalón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos mencionados y a los efectos del artículo 546 del Estatuto municipal en relación con el apartado B) del artículo 7.º del vigente Estatuto de recaudación.

Medinaceli 23 de Abril de 1935.—El Alcalde, Manuel Medina. 762

MONASTERIO (LA REVILLA)

Habiendo quedado desierta la cuarta subasta de pinos secos, y ejecutando el acuerdo de esta Junta vecinal, se anuncia quinta subasta para el aprovechamiento de los 437 pinos secos del monte Pinar, de esta entidad, y con la rebaja del 20 por 100 de la primera anunciada en el *Boletín oficial* del día 4 de Enero, con lo que asciende a la cantidad de 1.660 pesetas 80 céntimos,

Referida subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 7 del próximo Mayo y hora de las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente en funciones le sustituya.

Monasterio (La Revilla de Calatañazor) 20 de Abril de 1935.—El Alcalde, Miguel Garcia. 764

TAJUECO

El Ayuntamiento de este distrito ha acordado proceder a la subasta del aprovechamiento de 113 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, y 40 metros cúbicos inmaderables y leñosos de troncos, procedentes de 1.004 pinos des arraigados y tronchados por el temporal y que se hallan diseminados en los montes Pinada y Que madales, de este pueblo; cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento

el día once de Mayo próximo y hora de las doce del día, bajo el tipo de tasación de 1.295 pesetas y además el importe de indemnización al personal facultativo.

El pliego de condiciones facultativo que regirá para la subasta es el publicado en el *Boletín oficial* número 111 del 14 de Septiembre de 1932 y el económico que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones serán admitidas hasta las once y media de la mañana del día señalado para la subasta.

Tajueco 21 de Abril de 1935.—El Alcalde, Angel Garcia. 765

SAN LEONARDO

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de este partido, compuesto de esta villa y su barrio de Arganza, con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Las solicitudes serán dirigidas en el plazo de treinta días hábiles al Sr. Alcalde de esta villa, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Leonardo 4 de Abril de 1935.—El Alcalde, Mariano Peñaranda. 737

ALDEALPOZO

Teniendo paralizada en arcas del pósito de este término la cantidad de 2 722'90 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que puedan solicitar préstamos los que deseen participación, ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura, durante el plazo de quince días a partir desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldealpozo 22 de Abril de 1935.—El Alcalde, Manuel Peña. 760

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de créditos.

Soria.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Peñalba de San Esteban.

Cuentas municipales

Almaluez, ejercicio de 1934.